



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 386 -2018-AMPI

ICA, 12 JUN. 2018

Visto: El expediente administrativo Nº 04995-2018, doña Susana Uactahuaman Barboza Apoderada de la Empresa INRETAIL PHARMA S.A., al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación de la Resolución Gerencial Nº 424-2018-GDESC-MPI de fecha 19 de abril del año 2018, el Informe Nº 183-2018-GDESC-MPI y el Informe Legal Nº 108-2018-HABH-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley Nº 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley Nº 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, la Resolución Gerencial Nº 424-2018-GDESC-MPI; Resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el descargo planteado por ECKERD PERÚ S.A., contra la Notificación de Infracción Nº 0554-2018, de fecha 23 de marzo del 2018, por los motivos expuestos; en consecuencia HAGASE EFECTIVO la sanción pecuniaria impuesta mediante Notificación de Infracción Nº 0554-2018 de fecha 23 de marzo del 2018, por lo que el recurrente deberá de cumplir con cancelar el total de la deuda contraída ascendiente a la suma de S/. 1,037.50 (Mil Treinta y Siete con 50/100) soles, de conformidad con lo indicado en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por la Ordenanza Municipal Nº 012-2013-MPI.

Que, la apelante señala que su Empresa dirige el local comercial de "INKAFARMA", ubicado en la Avenida Municipalidad Nº 267 de esta Ciudad y que tienen todos los permisos y autorizaciones necesarias para operar conforme a Ley. Y al momento de iniciar sus operaciones comerciales instalaron un toldo pequeño de color verde simple, sin anuncio publicitario y sin propaganda política, sobre su fachada con la finalidad de general una mayor sombra sobre su establecimiento; personal de la Municipalidad Provincial de Ica con fecha 23 de marzo del 2018, se constituyó a su establecimiento comercial imponiendo la Notificación de Infracción Nº 00554-2018, por instalar un toldo sin contar con la autorización municipal, señalando que no han cometido la infracción y deviene de ilegal por lo que el toldo no cuenta con publicidad alguno, haciendo la interrogante cual es el procedimiento que ha determinado la municipalidad sino cuenta con facultades para regular la ubicación de toldos sin publicidad ni propaganda política; aduciendo que la Municipalidad no cuenta con facultades para regular toldos que no cuentan con publicidad, y que la infracción que se le atribuye no cumple con el Principio de Legalidad y Tipicidad previsto en el Art. 246° Inciso 1 y 4 del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en el recurso interpuesto se aprecia en sus Fundamentos de Derecho que la recurrente hace mención a la Ordenanza Municipal Nº 012-2013-MPI, en la que establece que en su tabla de infracción indica el código 3.05, por la instalación de toldos sin contar sin la autorización municipal, sosteniendo que carece de sustento legal ya que toda conducta prevista como infracción puede acarrear una sanción, asimismo invoca el art. 79° de la ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en las que se precisa nuestras funciones para regular el espacio y uso del suelo; y al hacer la interpretación de la norma señala que el Legislador ha buscado regular dando competencia exclusiva a las municipalidades, es la ubicación de anuncios, avisos publicitarios, propaganda políticas o similares y que no se contempla la facultad para regular la ubicación de toldos si publicidad o propaganda política.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la recurrente invoca el Art. 84° del TUO de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en el que señala los deberes de las autoridades administrativas, las que actúan en el ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron conferidas sus atribuciones; asimismo hace mención de la Resolución N° 0367-2013/CEB-INDECOPI, indicando que las municipalidades no tienen facultades conferidas por ley para regular la ubicación de toldos que no cuentan con publicidad o propaganda alguna, por lo que acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 424-2018-GDESC-MPI, contiene vicios que son causales de nulidad de pleno derecho al contravenir la ley N° 27972, y que esta Comuna les impide en forma normal desarrollar sus actividades ya que al no dar respuesta a lo; resuelto en el acto administrativo se les podría iniciar en procedimiento de Ejecución Coactiva; señalando que INDECOPI ya se ha pronunciado y ha emitido resoluciones firmes a su favor, las cuales declara berreras burocráticas a la exigencia ilegal por parte de la Municipalidad de Chorrillos de solicitar autorización para la instalación de toldos sin publicidad política.



Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.



Que, a lo establecido en el Art. 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el Art. 253° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador; en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con la atribuciones. Conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 108-2018-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO PRIMERO. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Susana Liactahuaman Barboza Apoderada de la Empresa INRETAIL PHARMA S.A., contra la Resolución Gerencial N° 424-2018-GDESC-MPI de fecha 19 de abril del año 2018, en consecuencia firmes en todos sus extremos el acto impugnado.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. JAVIER CERVINO VENTURA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 386 Fecha: 12 JUN. 2018
Entidad: Informática

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
Consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 386 de fecha 12 JUN. 2018

Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Jaime Aguero Cobargo
Roz. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI